

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

En cumplimiento de la orden del Ministerio del Interior sobre devolución de Patronatos incautados por disposición del Gobierno rojo, se pone en conocimiento de los representantes legítimos de los mismos que, en el plazo de quince días, a contar de la publicación en el "Boletín Oficial", se presentarán a recoger todos los bienes y valores, a excepción de aquellas Instituciones que hayan recibido préstamos, si antes no saldan estas cantidades.

Santander, 4 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.
El vicepresidente, Luis de la Vega Hazas.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE SANTANDER

SERVICIO POLICIA MINERA

AUTORIZACIÓN DE NUEVAS INSTALACIONES

El Excmo. Sr. Gobernador civil, previo informe de la Jefatura de Minas, se ha servido decretar, con fecha 30 de Julio próximo pasado, autorización de funcionamiento del nuevo cargadero para minerales, instalado por la Compañía Minera de Dícido, en término de Castro Urdiales.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» a los efectos consiguientes.

Santander, 2 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—
El ingeniero jefe, J. Mazarrasa.

JUNTA PROVINCIAL HARINO-PANADERA

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura se han fijado los precios oficiales que han de regir durante el corriente mes de Agosto para la harina panificable y pan familiar, según detalle que sigue:

Precio oficial de los 100 kilogramos de harina panadera

En fábrica, y sin envase, sesenta y nueve pesetas con cincuenta céntimos, pudiendo oscilar en un uno por ciento en más o en menos.

Precio del pan llamado familiar, en piezas de un kilo

En la zona panadera P. A., setenta céntimos.

En la zona panadera P. B., setenta céntimos.

En la zona panadera P. C., setenta y cinco céntimos.

Precio del pan llamado familiar, en piezas de dos kilos

En la zona panadera P. A., una peseta con cuarenta céntimos.

En la zona panadera P. B., una peseta con cuarenta céntimos.

En la zona panadera P. C., una peseta con cuarenta y cinco céntimos.

Nota importante.—La zona panadera P. A. está constituida por todos aquellos pueblos de la provincia cuyo emplazamiento diste como máximo 10 kilómetros de alguna estación ferroviaria de la línea del Norte.

La zona panadera P. B. la constituyen los pueblos emplazados a distancias inferiores a 10 kilómetros de las estaciones ferroviarias de las líneas Bilbao-Santander, Santander-Ontaneda y Cantábrico.

La zona P. C. está formada por los pueblos cuyas distancias a estación ferroviaria sean superiores a los 10 kilómetros señalados.

Santander, 1.º de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.
—El ingeniero-presidente, Cándido del Pozo. 1468

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Agricultura se han fijado los precios oficiales que, durante el corriente mes de Agosto, han de regir para los subproductos de molinería, según sigue:

Precios de adquisición para los Sindicatos de F. E. T. de las I. O. N. S.

Cuartas, 29,50 pesetas los 100 kilos.

Salvados, 29,50 pesetas los 100 kilos.

Porguesas, 12 pesetas los 100 kilos.

Estos precios se entiende sobre vehículo en puerta de fábrica, pudiéndose recargar con el valor estricto de los envases en caso de que sean puestos por la fábrica.

Precios de venta sobre almacenes de los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

a) Caso de que el almacén radique en el mismo lugar de la fábrica:

Cuartas, 30,68 pesetas los 100 kilos.

Salvado, 30,68 pesetas los 100 kilos.

Porguesas, 12,48 pesetas los 100 kilos.

b) Caso de que el almacén de los Sindicatos no radique en el mismo lugar de la fábrica:

Podrá recargarse estos precios con los gastos de transporte desde fábrica a almacén del Sindicato.

Se recuerda a la fabricación la obligación que tiene de reservar el 50 por 100 de su producción de piensos mensual para su adquisición por los Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Santander, 1.º de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El ingeniero-presidente, Cándido del Pozo. 1468

COMISION DEPURADORA DEL MAGISTERIO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Por la presente se cita a don Diego Fernández Caballero, maestro de Otero (Valderredible) y a doña Jesusa Lavín Azpiazu, maestra de la Reyerta (Santander), para que se sirvan presentar, o señalar su domicilio a esta Comisión Depuradora, establecida en el Instituto de Segunda Enseñanza, en el plazo de diez días, a contar de la publicación de esta requisitoria en el «Boletín Oficial» de la provincia, pues, de no hacerlo así, se les seguirán los efectos a que hubiere lugar.

Santander, 1.º de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El presidente, José Royo. 1469

Seccion de Administración Económica

TESORERIA DE HACIENDA DE SANTANDER

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS

En cumplimiento del artículo 65 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, se anuncia la cobranza, en período voluntario, desde el día primero de Agosto próximo, de todas las contribuciones a realizarse mediante recibo correspondiente al tercer trimestre del actual año, y que se hacen efectivos a través de los recaudadores de Hacienda de esta provincia.

A los efectos de esta cobranza, los recaudadores seguirán el itinerario de pueblos y días que se dirán al final de este anuncio, y permanecerán en el lugar acostumbrado en cada localidad seis horas diarias, como mínimum, al servicio de la recaudación.

Durante las horas y lugares señalados los contribuyentes pueden satisfacer sus cuotas y, en otro caso, cancelar sus débitos en la capitalidad de la zona dentro de los diez primeros días del mes de Septiembre, bien entendido que, pasado este plazo, el contribuyente que no hubiese satisfecho sus débitos incurrirá en el único recargo del 20 por 100, que será reducido al 10 por 100 si satisface el importe de aquéllos del 21 al 30 del citado mes de Septiembre.

ITINERARIOS DE PUEBLOS Y DIAS DE COBRANZA

Zona de la capital.—En Santander se intentará el cobro a domicilio durante todo el mes de Agosto, y los contribuyentes que no hayan podido pagar sus cuotas en esta forma podrán hacerlo en el período indicado y diez días después, esto es, hasta el 10 de Septiembre, en las oficinas de Recaudación, calle del Puente, 1, entresuelo.

La cobranza en los pueblos anexas a la capital tendrá lugar en los siguientes días: Cueto: 21 y 22; Monte: 23 y 24; Peñacastillo: 15 y 17, y San Román: 14 y 16, permaneciendo abierta en estas localidades la oficina recaudatoria durante seis horas diarias.

Zona de Cabuérniga.—Tudanca: día 5; Polaciones: 6; Los Tojos: 8 y 9; Cabuérniga: 10, 11 y 12; Cabezón de la Sal: 13, 14 y 15; Ruento: 16 y 17, y Mazcuerras: 18 y 19.

Zonas de Laredo y Castro Urdiales.—Ampuero: 6, 7 y 8; Castro Urdiales: 20 y 25; Colindres: 15 y 16; Guriezo: 10, 11 y 12; Laredo: 11, 12 y 13; Liendo: 8 y 9; Limpias: 9 y 10; Villaverde de Trucíos: 6 y 7; Voto: 11, 12 y 13.

Zona de Piélagos.—Astillero: 19 y 20; Camargo: 22, 23 y 24; Piélagos: 8, 9, 10 y 11; Santa Cruz de Bezana: 16, 17 y 18; Villaescusa: 25, 26 y 27.

Zona de Potes.—Cabezón de Liébana: 2 y 3; Camaleño: 5 y 6; Cillorigo: 9 y 10; Potes: 26 y 27; Pesaguero: 11 y 12; Tresviso: 22; Vega de Liébana: 17 y 18.

Zona de Ramales.—Arredondo: 1 y 2; Ramales: 18, 19 y 20; Rasines: 4 y 5; Ruesga: 3, 4 y 5; Soba: 1, 2 y 3.

Zona de Reinosa.—Campoo de Yuso: 10; Enmedio: 11, 12 y 13; Hermandad: 3 y 4; Las Rozas: 9; Pesquera: 1; Reinosa: 20, 21 y 22; Santiurde de Reinosa: 2; San Miguel de Aguayo: 3; Valdeolea: 4 y 5; Valdeprado: 6 y 7; Valderredible: 15, 16, 17, 18 y 19.

Zona de San Vicente de la Barquera.—Alfoz de Lloredo: 25, 26, 27 y 28; Comillas: 3 y 4; Herrerías: 19 y 20; Lamasón: 21; Peñarrubia: 22; Rionansa: 17 y 18; Ruiloba: 1 y 2; San Vicente de la Barquera: 23 y 24; Valdáliga: 10, 11 y 12; Val de San Vicente: 7, 8 y 9; Udías: 5 y 6.

Zona de Santoña.—Argoños: 22; Arnuero: 10, 11 y 12; Bareyo: 8 y 9; Bárcena de Cicero: 1 y 2; Entrambasaguas: 5 y 6; Escalante: 4; Hazas en Cesto: 8, 9 y 9; Liérganes: 24, 25 y 27; Marina de Cudeyo: 10, 11 y 14; Medio Cudeyo: 21, 22 y 23; Meruelo: 19; Miera: 24 y 25; Noja: 6; Penagos: 18, 19 y 20; Ríotuerto: 15 y 16; Ribamontán al Mar: 3 y 4; Ribamontán al Monte: 16 y 18; Santoña: 28 y 29; Solórzano: 1 y 2.

Zona de Torrelavega.—Anievas: 1; Arenas de Iguña: 6 y 7; Bárcena de Pie de Concha: 2 y 3; Cartes: 8; Cieza: 6 y 7; Los Corrales de Buelna: 3, 4 y 5; Miengo: 18 y 19; Molledo: 4 y 5; Suances: 16 y 17; Polanco: 20 y 21; Reocín: 9, 10 y 11; San Felices de Buelna: 1 y 2; Santillana: 12 y 13; Torrelavega: 22, 23 y 24.

Zona de Villacarriedo.—Castañeda: 11 y 12; Santa María de Cayón: 29, 30 y 1 de Septiembre; Corvera de Toranzo: 11, 12, 13 y 14; Luena: 1, 2 y 3; Puenteviego: 5, 6 y 7; San Pedro del Romeral: 16, 17 y 18; Santiurde de Toranzo: 8, 9 y 10; Saro: 5 y 6; Selaya: 2, 3 y 4; San Roque de Riomiera: 20; Vega de Pas: 21, 22 y 23; Villacarriedo: 16, 17 y 18; Villafufre: 8, 9 y 10.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Santander, 29 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El tesorero de Hacienda, A. Curieses. 1454

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO

Para desarrollo del Decreto promulgado con el número ciento ochenta y ocho, en veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y siete, creando la Dirección de Mutilados de la Guerra por la Patria, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros, apruebo el presente Reglamento Orgánico del Benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra por la Patria.

Dado en Burgos a cinco de Abril de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.
FRANCISCO FRANCO.—EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, FIDEL DAVILA.

REGLAMENTO PROVISIONAL DEL BENEMÉRITO CUERPO DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA

ARTICULO DE HONOR. Como el honor y distinción señalada para el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra, seguirá figurando a la cabeza de sus escalas, como mutilado más ilustre y glorioso, el inmortal ingenio de las Letras Españolas Miguel de Cervantes Saavedra, Mutilado en el combate naval de Lepanto, y su retrato o escultura ocupará siempre puesto preeminente en el edificio de la Dirección de Mutilados de Guerra por la Patria.

Artículo 1.º La Patria acoge bajo su protección y amparo a los individuos pertenecientes a los cuadros de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra y a las Milicias y a cuantos, a consecuencia de la actual campaña por la liberación y engrandecimiento de España y en la lucha contra el marxismo, resultaron mutilados o heridos, en las condiciones que establece el artículo siguiente, en la prestación de servicios de guerra, encomendados por orden superior o prestados espontáneamente, si hubieran redundado en beneficio de la campaña, a juicio de la Dirección General de Mutilados.

Artículo 2.º Para la declaración de mutilados, en cualquiera de sus categorías, es requisito indispensable que la herida origen de la mutilación haya sido producida por el hierro o fuego del enemigo, rebeldes o sediciosos, o por defecto de cualquiera de los elementos de destrucción y de defensa utilizados en campaña, o a consecuencia de los agentes atmosféricos, si la mutilación es consecuencia de la lucha, o ha sido adquirida prestando servicio en campaña o en la represión de delitos contra la seguridad de la Patria, del Estado, del Ejército, de la Armada o de la disciplina militar, o en hechos a los que, por Decreto, se conceda este carácter.

Artículo 3.º Los Mutilados de Guerra se clasificarán en los siguientes grupos:

- A) Mutilados absolutos.
- B) Mutilados permanentes.
- C) Mutilados potenciales.
- D) Mutilados útiles.

Se denomina mutilación en este Reglamento el me-

noscabo orgánico o funcional que sea consecuencia de la lesión, sin que precise que haya amputación o pérdida de substancia.

Artículo 4.º Se considerarán **Mutilados absolutos** los que lo fueron en cualquiera de las formas que a continuación se expresan:

- a) Ceguera completa de ambos ojos.
- b) Mutilación de los dos miembros superiores por cualquiera de sus segmentos.
- c) Mutilación de los dos miembros inferiores por cualquiera de sus segmentos.
- d) Mutilación de una extremidad superior y otra inferior, homónimas, por cualquiera de sus segmentos.
- e) Parálisis definitiva y completa de ambas extremidades superiores o inferiores, consecutivas a lesiones traumáticas del cerebro o la médula.
- f) Demencia crónica, consecutiva a lesiones traumáticas de las paredes craneales o del encéfalo.

Artículo 5.º Son **Mutilados permanentes** los que resulten con una mutilación comprendida entre 91 y 100 % inclusive, y, por su estado al terminar la curación de las heridas, no se encuentre en condiciones físicas de ser utilizados en los Cuerpos de su procedencia, en destinos técnicos o burocráticos, o en trabajos manuales adecuados a sus aptitudes.

Artículo 6.º Son **Mutilados potenciales** los que padezcan una mutilación comprendida entre 11 a 90% inclusive, y al término de curación de sus lesiones no haya sido posible hacer una precisa declaración médica sobre su capacidad o incapacidad de utilización, y a los que se mantiene, por tanto, en un período de observación facultativa.

Artículo 7.º Son **Mutilados útiles** los que sufren una mutilación entre 11 a 90 % inclusive, y al término de su curación pueden ser empleados en los destinos o trabajos a que alude este Reglamento.

Artículo 8.º Se titularán **Heridos de Guerra** los que sufran una mutilación comprendida entre 0 y 10%.

Artículo 9.º Al valorar lesiones que en el Cuadro anexo tengan un máximo y un mínimo, el porcentaje de su valoración no podrá en ningún caso ser superior ni inferior al consignado en el Cuadro, siendo precep-

tivo para la Junta Asesora el utilizar este margen teniendo en cuenta la capacidad funcional y las características individuales de la lesión.

Artículo 10. En los casos en que la lesión de mayor valoración no esté incluida en el Grupo de Mutilados Absolutos o Permanentes, y coexistan otras lesiones, la valoración se hará teniendo en cuenta la capacidad total resultante de la complejidad de las lesiones, pudiendo ser clasificado el individuo que las padezca como Mutilado útil o como Mutilado permanente, según el grado de su capacidad de utilización. Cuando en el acto del reconocimiento no se pueda apreciar la capacidad de utilización o las lesiones no sean definitivas, será clasificado como Mutilado potencial y quedará sujeto a las revisiones reglamentarias para su clasificación definitiva.

Artículo 11. Cuando en la práctica se presente algún caso de lesiones no incluidas determinadamente en los números del Cuadro, la Comisión encargada del reconocimiento del interesado elevará propuesta para su resolución a la Dirección General de Mutilados, describiendo minuciosamente las lesiones orgánicas o funcionales apreciadas y razonando su inclusión en el número o números más similares.

Artículo 12. Cuando los trastornos no puedan ser justipreciados de manera absolutamente cierta en el acto del reconocimiento (alienación mental, epilepsia, etc.), la Junta Asesora Médica podrá proponer, razonando el caso, el internamiento u observación del interesado, por el tiempo que estime necesario, en los Centros que se designen, para que, una vez comprobada la existencia, grado y permanencia de dichos trastornos, puedan ser valorados y clasificados definitivamente.

Situaciones

Artículo 13. La clasificación de los mutilados que hayan sido incluidos en el grupo de **Mutilados absolutos** o **Mutilados permanentes** no será definitiva hasta pasado un año de su inclusión en el respectivo grupo, excepto en los casos en que la mutilación tenga los caracteres suficientes para poderla clasificar como definitiva.

Artículo 14. Los **Mutilados potenciales** no son clasificados de un modo definitivo si no se les somete a dos revisiones médicas: La primera, al transcurrir dos años, contados desde el siguiente día al de su declaración de Mutilado potencial. La segunda, a los dos años, contados al partir del siguiente día al de la primera revisión.

Las revisiones médicas tienen el preciso y exclusivo objeto de fijar la clasificación definitiva del Mutilado, para incluirle en el grupo de **Mutilados permanentes** o **Mutilados útiles**.

En la primera revisión, los **Mutilados potenciales** pueden ser declarados **Mutilados útiles**, continuando, si no lo fuesen, como **Mutilados potenciales**.

En la segunda revisión se les clasificará definitivamente como **Mutilados útiles** o **Mutilados permanentes**.

Artículo 15. Los **Mutilados útiles** serán obligatoriamente colocados en sus Cuerpos respectivos, o en destinos técnicos o burocráticos o trabajos manuales para los que reúnan condiciones de aptitud.

Sueldos y ventajas

Artículo 16. Los **Mutilados absolutos** disfrutarán los siguientes sueldos:

a) Los Generales de División y los de Brigada declarados **Mutilados absolutos** percibirán el doble del sueldo de su empleo desde que se produjo la mutilación.

b) Los Coronels, Tenientes Coronels, Comandantes, Capitanes y sus asimilados **Mutilados absolutos** percibirán el sueldo del empleo inmediato superior al que ostentasen hasta el momento de la mutilación, incrementado con una pensión que llegará a 12.000 pesetas anuales, disfrutadas en la siguiente forma: 6.000 pesetas anuales desde el instante mismo de la mutilación, y las restantes se irán aumentando a sus haberes, por anualidades de 1.000 pesetas, hasta llegar, a los seis años, al disfrute de la pensión máxima.

c) Los Tenientes y Alféreces tendrán los mismos derechos que los comprendidos en el apartado anterior, excepto en el incremento de las pensiones, que será por anualidades de 500 pesetas, completando la pensión máxima a los doce años.

d) Los Brigadas percibirán, desde el momento de la mutilación, el sueldo de 10.000 pesetas anuales, aumentando 500 pesetas cada año, hasta alcanzar un máximo de 16.000 pesetas anuales.

Los Sargentos percibirán, desde el momento de la mutilación, el sueldo de 9.000 pesetas anuales, llegando al máximo de 15.000 pesetas en la misma forma.

Los Cabos percibirán, en el momento de la mutilación, el sueldo de 7.000 pesetas anuales, llegando al máximo de 13.000 pesetas a los doce años.

Los Soldados percibirán, en el momento de la mutilación, el sueldo de 6.000 pesetas anuales, y alcanzarán el máximo de 12.000 pesetas a los doce años.

e) Los individuos comprendidos en el artículo primero no pertenecientes a los Cuadros de los Ejércitos del Aire, Mar y Tierra, ni militarizados, serán asimilados, para el percibo de su sueldo por Mutilados absolutos: a Soldados, los que tengan hasta treinta años inclusive; a Cabos, los de más de treinta hasta treinta y cinco; a Sargentos, los de más de treinta y cinco hasta cuarenta; a Brigadas, los de más de cuarenta hasta cuarenta y cinco, y a Alféreces, los de más de cuarenta y cinco.

Siendo una de las finalidades de las pensiones con que se incrementan los sueldos, la de que el **Mutilado absoluto** perciba la constante asistencia personal que le es imprescindible, y considerando esta necesidad más perentoria para aquellos que proceden de las clases de tropa, en la pensión va incluido el salario mínimo que deberá percibir el servidor, fijándose en seis pesetas diarias.

Con el fin de obtener la mayor garantía de que este servicio importantísimo es efectivamente prestado, los **Mutilados absolutos** que perciban devengos de categorías de Brigadas, Sargentos, Cabos y Soldados, deberán presentar mensualmente, en la Caja por donde perciban sus devengos, certificado expedido por la Alcaldía de su domicilio, en el que se justifique y especifique la persona, nombrada libremente por el interesado, que le presta el servicio de asistencia personal.

En el caso de no presentarse mensualmente dicho certificado, sufrirá el perceptor el descuento correspondiente de 180 pesetas, que serán reintegradas al Estado.

Artículo 17. Los **Mutilados permanentes** que pertenezcan a los cuadros de los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra percibirán, desde el momento de ser declarados Mutilados, sueldo del empleo superior inmediato,

incrementado en un 20 por 100, con derecho a los quinquenios correspondientes a su categoría.

Para los individuos de la clase de tropa (Cabos y Soldados), estos sueldos no serán nunca inferiores al haber que vinieran percibiendo en el momento de ser heridos, siendo la mínima pensión la de ciento sesenta pesetas mensuales, más todas las ventajas expresadas en el párrafo anterior, sin que, por tanto, pueda bajar de doscientas dos pesetas con veinte céntimos el mínimo total.

Los Mutilados permanentes que no sean militares, serán asimilados para la calificación y percibo de sus sueldos en la misma forma que los mutilados absolutos, percibiendo sus haberes de igual modo que los militares, o sea, sueldo del empleo inmediato, 20 por 100 y quinquenios.

En el caso de que estos Mutilados tuvieran categoría militar, por haber sido militarizados, gozarán de los beneficios inherentes al empleo que ostenten.

Los Mutilados permanentes que no ostenten empleo, o asimilación, superior al de Alférez, percibirán, además, un subsidio de 0,50 pesetas diarias por cada hijo legítimo menor de edad que tuvieran a su cargo.

Artículo 18. Aquellos Mutilados permanentes que, sin alcanzar la categoría de Mutilados absolutos, no puedan, sin embargo, valerse por sí mismos en determinados actos de la vida, como consecuencia de sus lesiones, si carecen de medios de fortuna y perciben haberes cuya cuantía no exceda de 4.000 pesetas anuales, podrán solicitar y obtener de la Dirección de Mutilados que se les conceda un auxilio de 90 pesetas mensuales para el pago de los servicios imprescindibles a su ayuda.

A la instancia en que formulen tal petición deberán acompañar acta favorable del Tribunal Médico Militar correspondiente a la localidad en donde esté domiciliado el interesado y una breve información en la que un médico y dos testigos, cabezas de familia y de notoria solvencia moral, declaren que les consta la necesidad imperativa del Mutilado de los servicios de ayuda y su carencia de medios de fortuna. La Dirección de Mutilados, una vez en posesión de los documentos antes citados, y previos los asesoramientos o reconocimientos que estime convenientes, podrá proponer a la Superioridad la concesión del subsidio.

La justificación del buen uso del subsidio por el favorecido, se hará en la misma forma que se previene en el artículo 16, que trata de los Mutilados absolutos, y su incumplimiento merecerá análoga sanción a la que allí se determina, o sea el descuento de las 90 pesetas.

Artículo 19. Los **Mutilados potenciales**, hasta el momento de su definitiva clasificación, tendrán una pensión temporal equivalente a su sueldo o haber propio, cuando pertenezca a los Ejércitos de Aire, Mar y Tierra o Milicias, o estuvieran militarizados, sin que en ningún caso esta pensión pueda ser inferior a 160 pesetas mensuales.

Si se consideran con aptitud, pueden solicitar, y otorgárseles, su colocación en los destinos o trabajos a que se refiere el artículo 15.

Para las demás personas no militares ni militarizadas **Mutilados potenciales**, no consignadas anteriormente, se fija una pensión de 160 pesetas mensuales.

Los Mutilados potenciales percibirán también, en su caso, el subsidio a que alude el párrafo último del artículo 17.

Artículo 20. Los **Mutilados potenciales** clasificados como **Mutilados permanentes** o **Mutilados útiles**, tendrán los mismos derechos que los del grupo en que se les incluya definitivamente.

Artículo 21. Los **Mutilados útiles** Soldados y Cabos y los pertenecientes a Milicias, en tanto no sean colocados, continuarán perteneciendo a las Armas, Cuerpos, Institutos o Milicias correspondientes, percibiendo íntegramente los sueldos o haberes que tuvieran asignados.

Los que no tuvieran derecho al percibo de haber, serán asistidos por los Ayuntamientos respectivos con las pensiones alimenticias que determina el artículo 64.

Tramitación de los expedientes

Artículo 22. La tramitación para ser declarado **Mutilado absoluto** se someterá a las siguientes instrucciones:

Tan pronto sea dado de alta el interesado, el Director del Hospital donde se halle hospitalizado, o el Jefe de Sanidad, si fuere asistido en su domicilio, nombrará una Comisión de dos Médicos Militares que procederá a su reconocimiento, consignando en el acta correspondiente el diagnóstico de las lesiones que presenta y si le puede considerar incluido en alguno de los casos del Cuadro de **Mutilados absolutos**.

Del acta se extenderán dos ejemplares; uno se entregará al interesado y el otro será remitido a la Dirección de Mutilados de Guerra.

El interesado, en posesión ya del acta referida, solicitará—en el plazo máximo de un año, salvo caso de fuerza mayor— del Jefe de la Unidad a que pertenecía en la fecha en que fué herido, copia autorizada de su hoja de servicios o de su filiación, según se trate de Oficiales o Tropa, y en dicho documento deberán constar las circunstancias, lugar, fecha y demás datos relativos a la acción o acto de guerra en que fué herido. Este documento, en unión de copia del acta de reconocimiento, será remitido, con la instancia, a la Dirección de Mutilados, por el Jefe del Cuerpo.

Recibida en la Dirección la documentación citada en el párrafo anterior, se procederá a su estudio, y, si fuere necesario a su mayor esclarecimiento, se solicitará de la Autoridad competente la expedición de pasaporte, por cuenta del Estado, para que el interesado, acompañado de persona que le auxilie, se traslade para ser reconocido por el Tribunal Médico competente. En el caso de que se trate de un Mutilado absoluto intransportable, se ordenará el reconocimiento médico en el lugar de su residencia.

La Dirección, después de oír a su Asesoría Técnica, propondrá la calificación provisional, que no será definitiva hasta que pueda comprobarse cuando haya transcurrido un año. Esta calificación provisional tendrá efectos inmediatos en cuanto a los devengos, forma de percibirlos y demás beneficios que sean incompatibles con su carácter provisional. Se exceptúan los casos en que la mutilación absoluta tenga los caracteres suficientes para poder calificarla de definitiva.

Cuando se trate del ingreso de los que no pertenezcan a Unidades militares, y para obtener los antecedentes que ofrecen las hojas de servicios o filiaciones, a petición del interesado, se ordenará por la Autoridad Militar de la División la formación de un expediente, que incóará un Juez Instructor Militar, y en él se ha-

rán constar las circunstancias que se determinan en los artículos 1.º y 2.º, y cuantos datos y antecedentes sean necesarios o convenientes para el mayor esclarecimiento de las circunstancias en que se desarrolló el hecho origen de la mutilación. Terminados estos expedientes, serán remitidos, por la Autoridad que ordenó su incoación, al Excelentísimo Señor General Jefe de la Dirección de Mutilados de Guerra.

Artículo 23. La tramitación para la declaración de los demás Mutilados no absolutos se someterá a las siguientes reglas:

a) Cuando la Comisión de dos Médicos a que alude el párrafo segundo del artículo 22 estime que al herido dado de alta se le puede considerar como Mutilado no absoluto, remitirá copia del acta del reconocimiento al Jefe de Sanidad de la División, el que dispondrá nuevo reconocimiento por un Tribunal Médico Militar, constituido por el Director del hospital en que fué dado de alta y dos Jefes u Oficiales Médicos de Sanidad Militar o de la Armada, distintos de los que practicaron el primer reconocimiento, los cuales consignarán en el acta, además de la descripción detallada de las lesiones orgánicas y funcionales que aprecien, el diagnóstico con que tales lesiones figuren taxativa y literalmente en el Cuadro, y el número o números que en el mismo les correspondan, entregando una copia al interesado y remitiendo otra a la Dirección de Mutilados de Guerra.

b) El interesado, con la copia de este acta, en el plazo de un año, elevará instancia solicitando la concesión de los derechos que, como Mutilado, le correspondan, a la Autoridad Militar o Marítima superior de la Región, que ejerza jurisdicción, quien remitirá la solicitud, con la copia del acta, a un Juez Militar para que, con la máxima rapidez, instruya un breve expediente encaminado a justificar las circunstancias en que se desarrolló el hecho origen de la mutilación y la identidad del herido, a cuyo efecto reclamará la hoja de servicios, o filiación, según se trate de Oficiales o individuos de Clase de Tropa, o la partida de nacimiento, si no fuese de difícil aportación, caso de que el interesado no fuera militar, recibiendo, además, las declaraciones testificales e informes que considere convenientes a los fines de la investigación, y, cuando considere terminada la tramitación, redactará un breve resumen de lo actuado, exponiendo su opinión acerca del caso.

c) La Autoridad Militar que haya ordenado la incoación del procedimiento, previo dictamen del Auditor de Guerra de la División respectiva, remitirá los expedientes, cuando los considere completos, al Excelentísimo señor General Jefe de la Dirección de Mutilados y Heridos de Guerra.

La Dirección, si lo estima necesario, puede acordar que se expida pasaporte al interesado para que sea reconocido por la Junta Facultativa Permanente. Cuando los expedientes ofrezcan datos precisos y terminantes para calificar la mutilación del interesado, puede prescindirse del reconocimiento médico por la Junta Facultativa.

d) La Junta Facultativa, que se compondrá del personal que oportunamente se determine, después de reconocer al Mutilado, caso de haberse estimado preciso, o en vista de los datos y antecedentes que aparezcan en el expediente, en el supuesto contrario, especificará en un acta la clase de mutilación que padece y hará la clasificación que proceda con arreglo al artículo 3.º

e) El General Jefe podrá, si lo juzga necesario, pedir directamente a las Autoridades, Centros o Dependencias los datos que estime complementarios, y, cuando considere completo el expediente, dictará resolución, dando cuenta al Ministerio de Defensa Nacional para su debida aprobación.

Artículo 24. Todos los Mutilados que hubieran sido dados por inútiles y para los que se hubiese concedido licencia por herido o por enfermo, continuarán durante la tramitación del expediente perteneciendo a las Armas, Cuerpos, Institutos o Milicias correspondientes, percibiendo íntegramente los sueldos o haberes que tengan asignados, hasta la resolución del expediente.

Artículo 25. Copia del acta de la declaración médica de la Junta Facultativa Permanente se entregará al Mutilado, para que éste, en su día, pueda acreditar su condición de Mutilado.

Clocaciones

Artículo 26. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, sobre colocación, sólo serán aplicables a los Mutilados de Guerra por la Patria que al término de su curación conserven capacidad de utilización para el trabajo manual o para el desempeño de destinos técnicos o burocráticos.

Artículo 27. Los Generales, Jefes, Oficiales y asimilados declarados Mutilados útiles continuarán prestando sus servicios en activo, conservando sus puestos y siguiendo todas las vicisitudes de su carrera.

El mismo criterio se aplicará y el mismo derecho corresponde a aquellos Mutilados útiles pertenecientes a escalafones del orden civil, del Estado, Provincia o Municipio, que hubieran adquirido su destino por concurso u oposición.

Los **Mutilados útiles** Brigadas, Sargentos y asimilados pueden optar por la continuación de su servicio en filas, o por el desempeño de los trabajos o destinos que se reservan a los demás **Mutilados útiles**.

Artículo 28. Los **Mutilados potenciales**, si ellos se consideran aptos, podrán solicitar destino o trabajo, como si fueran **Mutilados útiles**, o continuar en el que tuvieren.

Al término de la primera o segunda revisión, si son calificados útiles, seguirán en sus destinos, y cuando fueran declarados **Mutilados permanentes** pasarán a su nueva situación.

Artículo 29. Teniendo en cuenta el grado de mutilación que sufre este personal, se procurará asignarle destinos que requieran para su desempeño el menor quebranto físico para el Mutilado, pudiendo los interesados, al formular su petición, solicitar aquellos que mejor se adapten a sus condiciones de utilización.

Los destinos de Jueces Instructores Militares, Secretarios de Causas, Comandantes Mayores, destinos en las Juntas de Clasificación y Revisión, Centros de Movilización, los de carácter sedentario de las Armas, Cuerpos, Institutos, etc., se reservarán preferentemente para los **Mutilados útiles** y **potenciales** que lo soliciten.

Este mismo criterio se seguirá, en cuanto sea posible, en toda clase de destinos civiles.

Artículo 30. Se reserva a los **Mutilados** los siguientes destinos—cualesquiera que sean su sueldo, haber, remuneración, gratificación o jornal—que en la actualidad existan, o que en lo sucesivo pudieran crearse, tanto en los Departamentos Ministeriales centrales o regionales del Estado, como en todos los Organismos

(Continuará)

JUNTA MUNICIPAL DE SOLARES SIN EDIFICAR

Formado por la Corporación el avance-relación de los inmuebles sujetos al pago del mencionado arbitrio, queda expuesto al público, para su examen por los interesados, en el Negociado municipal de Hacienda y horas de oficina, durante el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, dentro de cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que reglamentariamente puedan presentarse sobre exclusión o inclusión de inmuebles en la expresada relación.

Al propio tiempo, se invita a todos los dueños de solares sin edificar, radicantes en el término (entendiéndose por tales solares los que tengan aquella consideración a tenor de lo preceptuado en los números 3.º y 5.º del artículo 386 del Estatuto Municipal y concordante de la Ordenanza respectiva), a que, presenten dentro del antedicho plazo, y aún en el caso de que se interponga reclamación, las oportunas declaraciones por cada inmueble, con arreglo al modelo que se facilitará gratuitamente por la oficina en que consten los datos que posean respecto a la propiedad, situación, linderos, superficie y valoración de los terrenos, en la forma que se detalla en el artículo 42 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 para la ejecución de la Ley sobre sustitución del impuesto de consumos, bien entendido que, conforme al artículo 43 del invocado Reglamento, la omisión de las declaraciones (que deberán ser reintegradas con una póliza del Estado de 0,25 pesetas), implica siempre la conformidad del propietario con la estimación administrativa y la pérdida del derecho a reclamar contra las asignaciones provisionales.

Palacio Municipal de Santander a 1.º de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El presidente, de la Junta, A. Gómez Lambert. 1465

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de LOS TOJOS

El día 13 del corriente, a las tres de la tarde, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta de varios productos maderables de roble, consistente en traviesas, longrinas y rollos de diferentes medidas, diseminados en todo el monte Colladas y Golugas, procedente de cortas fraudulentas.

El número total de piezas se halla expuesto en la Secretaría, y el valor de la subasta es de quinientas pesetas, rigiendo las condiciones de costumbre.

Los Tojos, 1 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Laureano Cuesta. 1476

Sección de Administración de Justicia

Don Froilán González Parra, juez municipal de Cabezón de Liébana,

Hago saber: Que en virtud de autorización del señor juez de primera instancia de Cabuérniga, instructor nombrado por la Comisión Provincial de Incautaciones, se sacan a pública subasta las reses vacunas que se expresan, propiedad del incunado Cesáreo Camacho Campo, vecino de esta localidad, cuyas subastas tendrán lugar el día 16 del corriente en el local de este Juzgado, y son las siguientes:

- 1.ª A las 14, de una vaca, de media raza suiza, de 11 años, pelo obscuro, bajo el tipo de 225 pesetas.
- 2.ª A las 14,50, de otra vaca, de media raza suiza, de 11 años, pelo blanco, bajo el tipo de 300 pesetas.
- 3.ª A las 15, otra, de media raza suiza, de 7 años, color obscuro, bajo el tipo de 400 pesetas.
- 4.ª A las 15,30, otra, de media raza suiza, de 7 años, color ceniza, bajo el tipo de 440 pesetas.
- 5.ª A las 16, una jata, de igual raza, de unos ocho meses, pelo claro, bajo el tipo de 140 pesetas.
- 6.ª A las 16,30, otra, de igual raza, como de unos seis meses, pelo obscuro, bajo el tipo de 85 pesetas.

Para optar a dichas subastas depositarán los aspirantes, en la mesa de este Juzgado, el importe del 10 por 100 de la tasación.

Debiendo advertir que dichas subastas pudieran celebrarse en un solo lote, siempre que no hubiera más que un solo postor.

El importe de este anuncio en el «Boletín Oficial» será de cuenta del rematante.

Cabezón de Liébana a 1.º de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El juez municipal, Froilán González.

EDICTO

Don Nicolás Manzanos Domínguez, juez municipal de Ribamontán al Mar,

Hago saber: Que en providencia de hoy, dimanante de orden superior, en diligencias de administración del abintestado de Esperanza Cotera Campo, he acordado sacar a pública subasta los bienes siguientes:

Una vaca, holandesa, de cuatro años, preñada de ocho meses y medio, valuada en 750 pesetas.

Una vaca, holandesa, dando leche, de tres años, valuada en 800 pesetas.

Una novilla, de dos años, holandesa, valuada en 800 pesetas.

Un ternero, de 24 días, valuado en 60 pesetas.

Una yegua, de 10 años, y aparejos, valuada en 300 pesetas.

Doce gallinas y un gallo, valuados en 104 pesetas.

Dos carros de caballería, valuados en 275 pesetas.

Todo el mobiliario de la casa, valorado en 1.162 pesetas.

Todo el mobiliario del establecimiento, en 272 pesetas.

Toda la batería de cocina, valuada en 114 pesetas.

Los licitadores pueden ver el inventario detallado de los anteriores tres grupos en la misma casa en que vivió la causante, en el pueblo de Galizano.

El remate tendrá lugar al noveno día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, a las diez de su mañana, en el Juzgado municipal. Los licitadores han de consignar, antes de la subasta, el diez por ciento del tipo de tasación, no admitiéndose postura menor a las dos terceras partes de dicho tipo de tasación. Cada res será subastada separadamente, y todo lo demás según está detallado en el referido inventario.

Dado en Ribamontán al Mar a 3 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El juez, Nicolás Manzanos.—El secretario, Félix Fernández.

El señor juez de instrucción del Oeste, de Santander, sito en Castelar, 3, 2.º, ha acordado la citación ante dicho Juzgado, dentro del plazo de quinto día, del niño Jesús

Serna Torre, y su padre Jesús, que antes residieron en Cajo, Campogiro, 30, 1.º, al objeto de explorar al primero y ampliar su declaración el segundo, en sumario por lesiones, por atropello a dicho niño, número 23 de 1938, apercibidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander, 22 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario judicial, Angel S. Harguindey. 1417

El señor juez de instrucción del distrito del Este, de esta ciudad, en el sumario 48 de 1938, por el delito de hurto de dinero, tiene acordado llamar por el presente a Jerónimo Gutiérrez, que fué auxiliar interino del Mercado del Este, de esta capital, para que, en el término de tercero día, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, 3, 2.º, para ser oído, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, se procederá contra él a lo que hubiere lugar en derecho.

Y para citar a Jerónimo Gutiérrez, expido el presente en Santander a veintiuno de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—III Año triunfal.—El secretario. 1416

Narciso Ureña Izcara, natural de Madrid, de estado soltero, profesión jornalero, de 38 años, hijo de José y de Inocencia, domiciliado últimamente en Santander, procesado por abusos deshonestos, sumario número 94 de 1936, comparecerá, en término de diez días, ante la Audiencia provincial de esta ciudad o la cárcel del partido a constituirse en prisión.

Santander, 22 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario, Arturo Valdivieso. 1415

Jesús Merino Sánchez, natural de San Sebastián, de estado casado, profesión chofer, de 29 años, domiciliado últimamente en Santander, procesado por lesiones, causa número 34 de 1935, comparecerá, en el término de diez días ante la Audiencia Provincial o este Juzgado de instrucción del Oeste, para ser reducido a prisión, apercibido que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Antonio Argos Sáez, hijo de Antonio y de Teófila, de 22 años de edad, natural de Santoña (Santander), domiciliado últimamente en Santoña comparecerá, en el término de quince días, ante el juez instructor de la Ayudantía de Marina de Santoña, para responder de los cargos que le resulten en causa criminal, por razón de supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa, será declarado en rebeldía.

Santoña, 30 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El juez instructor, D. Borrás. 1458

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de SANTANDER

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 23 del actual, la imposición de contribuciones especiales a los propietarios y comerciantes beneficiados por las obras de urbanización de la calle de Gándara, trozo comprendido entre las del General Espartero y Santa Lucía, se hace público, para conocimiento de los interesados que los documentos que han de regular la imposición de aquellas contribuciones estarán de manifiesto en Secretaría, por tiempo de quince días hábiles, a contar del siguiente a

la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial», al objeto de oír las reclamaciones que contra los mismos pudieran entablarse durante el ante dicho plazo de exposición y siete días después.

Palacio Municipal de Santander a 30 de Julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde, Emilio Pino Patiño. 1466

Don José Muñoz solicita autorización para la apertura de un taller de carpintería e instalación de un motor de 3 HP., en la calle de Ruamenor, número 17, bajo, lo que se hace público, para que, en el término de ocho días, presenten reclamaciones quienes se crean perjudicados.

Santander, 1.º de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Emilio Pino. 1467

Ayuntamiento de SAN ROQUE DE RÍOMIERA

Se halla prendada y puesta en custodia en esta Alcaldía una yegua, de color negro, con una pinta blanca alargada en la frente, de unas cinco cuartas de alzada, con la crin y cola recortadas.

Lo que se hace público, con el fin de que acuda su dueño a recogerla, previo pago de daños y gastos causados, en el término de quince días, pasados los cuales se venderá en pública subasta.

San Roque de Ríomiera, 30 de Julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde, C. Pozas. 1462

Ayuntamiento de TRESVISO

El padrón de Cédulas personales de este Municipio, correspondiente al actual ejercicio, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, con el fin de atender y, en su caso, resolver las reclamaciones que legalmente se presenten.

Tresviso a 29 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Jesús López. 1456

Ayuntamiento de SAN PEDRO DEL ROMERAL

La Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión de 25 del actual, y de conformidad con la propuesta de la Comisión de Hacienda, aprobó los siguientes suplementos de crédito por transferencia del vigente Presupuesto ordinario de gastos:

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, conceptos 3.º y 4.º: 900 pesetas. Total, 900 pesetas.

Al capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 2.º: 100 pesetas; al 1.º, 6.º, 3.º: 100 pesetas; al 2.º, 1.º, 1.º: 200 pesetas; al 18, único: 500 pesetas. Total, 900 pesetas.

Y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace público, por término de quince días, a los efectos de las reclamaciones a que pudiera haber lugar. 1457

San Pedro del Romeral a 27 de Julio de 1938.—Tercer Año Triunfal.—El alcalde accidental, Daniel Ortiz Roldán.

Ayuntamiento de CARTES

Confeccionado el repartimiento general sobre Utilidades del año 1937 y del corriente ejercicio, se exponen en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de examen y reclamación.

Cartes a 1.º de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Luis Uría. 1474